

**Constancia Secretarial.**

Cali, 20 de abril de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, por medio del cual se reclama el pago del auto aprobatoria de la conciliación prejudicial. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 381

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Radicación</b>       | <b>76001-33-33-016-2021-00067-01</b>   |
| <b>Medio de control</b> | <b>Ejecutivo</b><br>Correo Correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .                               |
| <b>Ejecutantes</b>      | <b>Luis Mario Porras Arias y otros</b><br><a href="mailto:jsnavia@yahoo.com">jsnavia@yahoo.com</a> .   |
| <b>Ejecutada</b>        | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana</b><br><a href="mailto:Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> . |
| <b>Asunto</b>           | <b>Inadmite</b>  |

El apoderado judicial de la parte ejecutante el asunto de la referencia, mediante escrito solicita que se libre auto de mandamiento de pago contra la entidad demandada por las sumas de dinero conciliadas y aprobadas por este despacho mediante el auto del 10 de noviembre de 2016, y además en cuaderno separado solicita el decreto de medidas cautelares.

Al revisar la solicitud de conciliación se advierte que los señores LUIS MARIO PORRAS ARIAS Y LADY PÉREZ ESCOBAR, actuaron en su propio nombre y representación de sus menores hijos JAIVER PORRAS SÁNCHEZ, NICOL ALEJANDRA, SARAY Y JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ, quienes para dicha época eran menores de edad, sin embargo, a la fecha de solicitud de la orden de pago se advierte con meridiana claridad que JAIVER PORRAS SÁNCHEZ<sup>1</sup> Y NICOL ALEJANDRA PORRAS PÉREZ<sup>2</sup>, ya alcanzaron su mayoría de edad, razón por la cual se deben aportar los respectivos poderes para continuar la ejecución en relación con ellos.

En ese orden, se inadmitirá la demanda para que se alleguen los respectivos poderes de los señores JAIVER PORRAS SÁNCHEZ y NICOL ALEJANDRA

<sup>1</sup> Nació el 08 de marzo de 2003, a la fecha cuenta con 18 años de edad.

<sup>2</sup> Nació el 02 de febrero de 2002, a la fecha cuenta con 19 años de edad.

PORRAS PÉREZ, para tal efecto se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto para que se corrija la solicitud (Inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 298 y 306 del CPACA.

En caso de corregirse, dentro de la oportunidad concedida, se dictará mandamiento de pago, únicamente a favor de los demás demandantes.

En consecuencia, se **dispone**:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por los señores LUIS MARIO PORRAS ARIAS Y LADY PÉREZ ESCOBAR, quienes actúan a nombre propio y en representación de los menores SARAY Y JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ; FABIÁN ANDRÉS PORRAS PEREZ, OFELIA ESCOBAR PÉREZ y MARIA OLGA ARIAS TOVAR, a fin de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto.

JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ, abogado con tarjeta profesional No. 152.420 del CSJ, actúa como apoderado judicial de los ejecutantes señores LUIS MARIO PORRAS ARIAS Y LADY PÉREZ ESCOBAR, quienes actúan a nombre propio y en representación de los menores SARAY Y JOHAN ALEXANDER PORRAS PÉREZ; FABIÁN ANDRÉS PORRAS PEREZ, OFELIA ESCOBAR PÉREZ y MARIA OLGA ARIAS TOVAR, conforme a los poderes allegados con la solicitud de conciliación prejudicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea0a4fc022611a87c28061736721cfcaf1751c74c39d2b826e87d16d7fab281**  
Documento generado en 21/04/2021 08:48:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 384

|               |  |
|---------------|--|
| Expediente    | 76-001-33-33-016-2021-00062-00   |
| M. de Control | REPARACION DIRECTA   |
| Demandante    | JHON JAIRO MURILLO y OTROS<br><a href="mailto:Maurocas77@yahoo.com">Maurocas77@yahoo.com</a>   |
| Demandado     | METROCALI S.A., <a href="mailto:judiciales@metrocali.gov.co">judiciales@metrocali.gov.co</a><br>GRUPO INTEGRAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y<br>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,<br><a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> |
| Asunto        | ADMITE DEMANDA   |

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez revisada la subsanación de la demanda realizada por la apoderada de la parte demandante, y en atención a que cumplió en término con lo ordenado en auto que antecede y, como quiera corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 *Ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, en observancia del cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante acreditó haber enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por Jhon Jairo Murillo Murillo (lesionado), en nombre propio y en representación de su hijo menor Weiler Yesid Murillo, Yuli Miley Montaña Riascos (compañera sentimental del

lesionado) y Francisco Isabelino Murillo Asprilla (Hermano del lesionado), contra Metrocali S.A., el Grupo Integral de transporte masivo S.A. Y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, enviando la contestación y sus anexos al correo electrónico institucional del juzgado.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Mauricio Castillo Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.510.401 y T.P. N°. 120.859 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte actora conforme a los fines del poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3831f48955e2dba844f17dab570e3984683e200569b421000134e4a59cd78101  
Documento generado en 21/04/2021 08:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 385**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | 76001-33-33-016-2019-00053-00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  |
| <b>Demandante:</b>       | Francisco Javier Trujillo Echeverri<br>(abogadooscartorres@gmail.com)                             |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) |

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas documentales, pero en atención a las restricciones relacionadas con el ingreso a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de emergencia por la pandemia de la Covid-19, no se había asignado una fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los

equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2affe21f0d2ff249f8d120836107335bc52b2bdbf718caa2b7eb5a355b94504**

Documento generado en 21/04/2021 05:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 386**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | 76001-33-33-016-2019-00054-00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  |
| <b>Demandante:</b>       | María Cristina Mondragón Reina<br>(abogadooscartorres@gmail.com)                                  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) |

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas documentales, pero en atención a las restricciones relacionadas con el ingreso a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de emergencia por la pandemia de la Covid-19, no se había asignado una fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:30 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los

equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da2d290f2f7d4f6a87107fb823f8887481a2a7635eb26d7079800d58409bfa5a**  
Documento generado en 21/04/2021 05:19:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 387**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | 76001-33-33-016-2019-00055-00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  |
| <b>Demandante:</b>       | Fernando Cifuentes Duque<br>(abogadooscartorres@gmail.com)  |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) |

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas documentales, pero en atención a las restricciones relacionadas con el ingreso a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de emergencia por la pandemia de la Covid-19, no se había asignado una fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los

equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53aefe4345e40021221d4661bab3e8b09c12f3109c31b8cf81b63b6240153ef0**  
Documento generado en 21/04/2021 05:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 388**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Radicación:</b>       | 76001-33-33-016-2018-00266-00   |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  |
| <b>Demandante:</b>       | Sally Rosmira Gómez Possu<br>(marioorlando_324@hotmail.com)                                       |
| <b>Demandado:</b>        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) |

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas documentales, pero en atención a las restricciones relacionadas con el ingreso a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de emergencia por la pandemia de la Covid-19, no se había asignado una fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:30 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6bef535c1a5312b3d2b0f601cd03a9850317b44fdbafece18209f9635c8bae**  
Documento generado en 21/04/2021 05:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 21 de abril de 2021.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No. 390**

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | : 76001-33-33-016-2021-00054-00  |
| Medio de Control | : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  |
| Demandante       | : Luz Ena Mezu Carabali  |
| Email            | : <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> |
| Demandado        | : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio              |

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora LUZ ENA MEZU CARABALI en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Luz Ena Mezu Carabali contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quintero abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la abogada Angélica María González identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cfc29a50a2b41c0ab11ce40b47c831a7db74014505316e24b8fb191fccd244**

Documento generado en 21/04/2021 05:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 22 de abril de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderada judicial y mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 25 de febrero de 2021, contestó la demanda, formuló excepciones y allegó poder de la entidad demandada.

**76-001-33-33-016-2020-00038-01 NOT: MAN-PAGO ENTIDAD DEMANDADA**

Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co>

Jue 11/02/2021 2:44 PM

Para: projudadm217@procuraduria.gov.co <projudadm217@procuraduria.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

01DemandaPoderAnexosPruebas.pdf; 02ActaRepartoActuacionesJuzgado.pdf;

**C21984 FW: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00038**

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 14:32

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ejercicio.defensa01@cali.gov.co <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

EDGAR GUILLERMO NASTAR BASTIDAS - 2020-00038.pdf; EDGAR GUILLERMO NASTAR BASTIDAS.pdf; TRAMITE CUMPLIMIENTO SENTENCIAS.PDF;



Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 391

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | 76001-33-33- <b>016-2020-00038-01</b>  |
| Medio de Control | Ejecutivo<br>Email juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .   |
| Demandante       | Edgar Guillermo Nastar Bastidas<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co">notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co</a> .  |
| Demandado        | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> |
| Asunto           | Decide Caducidad y no acepta Excepciones-Art. 442 CGP  |

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la entidad demandada a través de su apoderada judicial, contestó su demanda y formuló las siguientes excepciones:

1. Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer.
2. Falta del Requisito de Procedibilidad.
3. Caducidad de la acción Ejecutiva
4. Cobro de lo no debido por intereses e indexación
5. Buena Fe

## 6. Declaratoria de otras excepciones

En relación con las excepciones de fondo y previas en los procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo sea una sentencia dictada por esta jurisdicción, el artículo 297 y 306 del CPACA, remite al CGP.

En ese sentido, el Art. 442 del CGP, dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

*3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.** (Negrilla del Juzgado)*

En suma, las únicas excepciones que se puede formular contra el título ejecutivo – *sentencia* – son las taxativamente señaladas en la norma aludida.

En el *sub lite*, se advierte con meridiana claridad que la apoderada judicial no formuló ninguna de las consagradas expresamente en la norma referida precedentemente, pues las denominadas: *“excepción de cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones”*, no se hallan señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

En ese mismo orden, atendiendo que la apoderada judicial de la entidad demandada formuló la excepción de caducidad, es preciso indicar que este fenómeno jurídico no tiene aplicación en el presente asunto, dado que se advierte de la constancia secretarial de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, que su ejecutoria se dio el día 05 de junio de 2015 (Fol. 39 c-u), y la parte actora presentó su demanda el día 27 de enero de 2020, es decir, dentro del término de los cinco (5) años que prescribe el artículo 164 numeral 2º literal k).

Por tanto, en aplicación del numeral 2º del artículo 442, no se atenderán las excepciones formuladas por la entidad demandada a través de su apoderada judicial por no estar debidamente consagradas en la referida norma.

Por tanto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad de la acción por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, no se atenderán las excepciones de “*excepción de cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación*”, por no estar taxativamente en la referida norma.

**TERCERO:** En firme el presente auto, pase a despacho para continuar su trámite en los términos del numeral 4 del artículo 443 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con la C.C. No. 38.642.295, portadora de la T.P. No. 163816 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**091d06bd394fc50835ccd85f36f51f1382995c7dd81a6384301cbfbb5b059499**

Documento generado en 22/04/2021 05:18:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia** Secretarial.

Cali, 22 de abril de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderada judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 19 de febrero de 2021, contestó la demanda, formulo excepciones y allegó poder de la entidad demandada.

Retransmitido: RV: 76-001-33-33-016-2020-00131-01 - NOTIFICA MAN DE PAGO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 5/02/2021 1:15 PM

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

1 archivos adjuntos (41 KB)

RV: 76-001-33-33-016-2020-00131-01 - NOTIFICA MAN DE PAGO:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Luis Alberto Bustos Perdomo \(notificacionesjudiciales@cali.gov.co\)](mailto:Luis.Alberto.Bustos.Perdomo@notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Asunto: RV: 76-001-33-33-016-2020-00131-01 - NOTIFICA MAN DE PAGO

2021

Correo: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RV: C21414 RV: CONTESTACION DEMDANDA RAD. 2020-00131

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

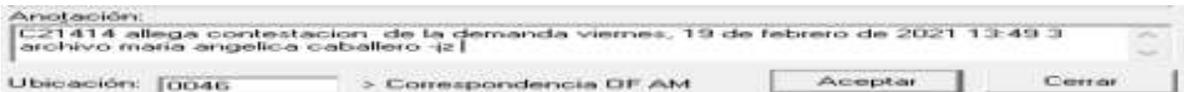
Dom 21/02/2021 12:07

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ejercicio.defensa01@cali.gov.co <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofacmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

YOLANDA CANDELA PEREZ - EJECUTIVO.pdf; YOLANDA CANDELA PEREZ.pdf; TRAMITE CUMPLIMIENTO SENTENCIAS.PDF;



Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 392

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | 76001-33-33- <b><u>016-2020-00131-01</u></b>   |
| Medio de Control | Ejecutivo<br>Email juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .   |
| Demandante       | Yolanda Candela Pérez<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co">notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co</a> .  |
| Demandado        | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> . |
| Asunto           | Decide Caducidad y no acepta Excepciones-Art. 442 CGP  |

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la entidad demandada a través de su apoderada judicial, contestó su demanda y formuló las siguientes excepciones:

1. Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer.
2. Falta del Requisito de Procedibilidad.
3. Caducidad de la acción Ejecutiva
4. Cobro de lo no debido por intereses e indexación

## 5. Buena Fe

## 6. Declaratoria de otras excepciones

En relación con las excepciones de fondo y previas en los procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo sea una sentencia dictada por esta jurisdicción, el artículo 297 y 306 del CPACA, remite al CGP.

En ese sentido, el Art. 442 del CGP, dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrilla del Juzgado).*

En suma, las únicas excepciones que se puede formular contra el título ejecutivo – *sentencia* – son las taxativamente señaladas en la norma aludida.

En el presente asunto, se advierte con meridiana claridad que la apoderada judicial no formuló ninguna de las excepciones consagradas expresamente en la norma referida precedentemente, pues las denominadas: *“excepción de cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones”,* no se hallan señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En ese mismo orden, atendiendo que formuló la excepción de caducidad, es preciso indicar que este fenómeno jurídico no tiene aplicación en la presente demanda, dado que, si observamos la sentencia de segunda instancia, su ejecutoria se dio el día 18 de septiembre de 2015 (Fol. 35 c-u), y la parte actora presentó su demanda el día 07 de noviembre de 2019 (Fol. 40 c-u), es decir, dentro del término de los cinco (5) años que prescribe el artículo 164 numeral 2° literal k).

Por tanto, en aplicación del numeral 2° del artículo 442, no se atenderán las excepciones formuladas por la entidad demandada a través de su apoderada judicial por no estar debidamente consagradas en la referida norma.

Por tanto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad de la acción por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, no se atenderán las excepciones de “*excepción de cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación*”, por no estar taxativamente en la referida norma.

**TERCERO:** En firme el presente auto, pase a despacho para continuar su trámite en los términos del numeral 4 del artículo 443 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con la C.C. No. 38.642.295, portadora de la T.P. No. 163816 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ea7245634e1401dda57cc15a00dedf029fe0807e2e24b901d3728bd9754a4**

Documento generado en 22/04/2021 05:13:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia** Secretarial.

Cali, 22 de abril de 2021

Conforme a folio 50 del expediente único, se advierte que la entidad demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago el día 23-02-2021, a través del buzón electrónico, del cual se acusó recibida por la entidad (Fol. 53 Vto.).

Igualmente se deja constancia que la entidad demandada a través de apoderada judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 16 de marzo de 2021<sup>1</sup>, contestó la demanda, formulo excepciones en forma oportuna. Además allegó poder de la entidad demandada.

Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 393

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | 76001-33-33- <b><u>016-2019-00278-01</u></b>   |
| Medio de Control | Ejecutivo<br>Email juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .   |
| Demandante       | Luis Antonio Torres Vallecilla<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co">notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co</a> .   |
| Demandado        | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> . |
| Asunto           | Decide Caducidad y no acepta Excepciones-Art. 442 CGP  |

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la entidad demandada a través de su apoderada judicial contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones:

1. Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer.
2. Falta del Requisito de Procedibilidad.
3. Caducidad de la acción Ejecutiva
4. Cobro de lo no debido por intereses e indexación
5. Buena Fe
6. Declaratoria de otras excepciones

En relación con las excepciones de fondo y previas en los procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo sea una sentencia dictada por esta jurisdicción, el artículo 297 y 306 del CPACA, remite al CGP.

En ese sentido, el Art. 442 del CGP, dispone:

---

<sup>1</sup> Ver folio 51 c-u.

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.** (Negrilla del Juzgado)

En suma, las únicas excepciones que se puede formular contra el título ejecutivo – *sentencia* – son las taxativamente señaladas en la norma aludida.

En el *sub lite*, se advierte con meridiana claridad que la apoderada judicial no formuló ninguna de las excepciones consagradas expresamente en la norma referida precedentemente, pues las denominadas: “*excepción de cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*”, no se hallan señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En ese mismo orden, atendiendo que la apoderada judicial de la entidad demandada formuló la excepción de caducidad, es preciso indicar que éste fenómeno jurídico no tiene aplicación en el presente asunto, dado que se advierte de la constancia secretarial de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, que su ejecutoria se dio el día 7 de octubre de 2015 (Fls. 38 c-u), y la parte actora presentó su demanda el día 29 de octubre de 2019 (Fol. 17 y 46 c-u), es decir, dentro del término de los cinco (5) años que prescribe el artículo 164 numeral 2° literal k).

Por tanto, en aplicación del numeral 2° del artículo 442, no se atenderán las excepciones formuladas por la entidad demandada a través de su apoderada judicial por no estar debidamente consagradas en la referida norma.

Por tanto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad de la acción por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, no se atenderán las excepciones de “*excepción de cumplimiento de obligación de hacer,*

*falta del requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación”, por no estar taxativamente en la referida norma.*

**TERCERO:** En firme el presente auto, pase a despacho para continuar su trámite en los términos del numeral 4 del artículo 443 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con la C.C. No. 38.642.295, portadora de la T.P. No. 163816 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13459cf225c2458bc7b69bece0267f6beec73441f60f6701932933e104055bd8**

Documento generado en 22/04/2021 05:18:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia** Secretarial.

Cali, 22 de abril de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderada judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 23 de febrero de 2021, contestó la demanda, formuló excepciones y allegó poder de la entidad demandada. Provea Usted.

Retransmitido: **76-001-33-33-016-2020-00022-01 NOTIFICA MANDAMIENTO DE PAGO** Microsoft Outlook [MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com](mailto:MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com) **Mar 9/02/2021 2:23 PM** Para: [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co) <[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)> 1 archivos adjuntos (43 KB) **76-001-33-33-016-2020-00022-01 NOTIFICA MANDAMIENTO DE PAGO; Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:** [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co) ([notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)) Asunto: 76-001-33-33-016-2020-00022-01 NOTIFICA MANDAMIENTO DE PAGO

RV: C21770 RV: **CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-00022.** Jair Zapata Angulo [jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co) **Mar 23/02/2021 16:56.** Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <[adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)> CC: [paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com) <[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <[tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)> Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 394

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | <b>76001-33-33-016-2020-00022-01</b>   |
| Medio de Control | Ejecutivo<br>Email juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .                     |
| Demandante       | Carlos Alonso Lujan Medina<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co">notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co</a> . |
| Demandado        | Municipio de Palmira - Valle.<br><a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> .            |
| Asunto           | No acepta Excepciones-Art. 442 CGP   |

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la entidad demandada a través de su apoderada judicial, contestó su demanda y formuló las siguientes excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y la genérica y/o innominada.

En relación con las excepciones de fondo y previas en los procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo sea una sentencia dictada por esta jurisdicción, el artículo 297 y 306 del CPACA, remite al CGP.

En ese sentido, el Art. 442 del CGP, dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".** (Negrilla del Juzgado)

En suma, las únicas excepciones que se puede formular contra el titulo ejecutivo – *sentencia* – son las taxativamente señaladas en la norma aludida.

En el presente asunto, se advierte con meridiana claridad que la apoderada judicial no formuló ninguna de las excepciones consagradas expresamente en la norma referida precedentemente, pues las denominadas: “falta de legitimación en la causa por pasiva, *cobro de lo no debido y la genérica y/o innominada*, no se hallan señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

Por tanto, en aplicación del numeral 2° del artículo 442, no se atenderán las excepciones formuladas por la entidad demandada a través de su apoderada judicial por no estar debidamente consagradas en la referida norma.

Por tanto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, no se atenderán las excepciones de “*excepción de cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación*”, por no estar taxativamente en la referida norma.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, pase a despacho para continuar su trámite en los términos del numeral 4 del artículo 443 del CGP.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, identificada con la C.C. No. 1.113.673.467 95, portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fc63c8279430292527fd66d7a71f4c7e9d73db8168d3d74cd9dd1295370001**  
Documento generado en 22/04/2021 08:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia** Secretarial.

Cali, 22 de abril de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderada judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 11 de febrero de 2021, contestó la demanda, formulo excepciones, además allegó poder de la entidad demandada.

Retransmitido: 76-001-33-33-016-2019-00334-01 NOT. MAN-PAGO ENTIDAD DEMANDADA

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcj.onmicrosoft.com>  
Jue 11/02/2021 3:32 PM

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

1 archivo adjuntos (52 KB)  
76-001-33-33-016-2019-00334-01 NOT. MAN-PAGO ENTIDAD DEMANDADA.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Luis Alberto Bustos Perdomo (notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

Asunto: 76-001-33-33-016-2019-00334-01 NOT. MAN-PAGO ENTIDAD DEMANDADA

RV: C22086 RV: CONTESTACION DEMANDA RAD- 2019-00334

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 22:56

Para: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ejercicio.defensa01@cali.gov.co <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)

RESFA ANTURI RENZA - 2019-00334.pdf; RESFA ANTURI RENZA.pdf; TRAMITE CUMPLIMIENTO SENTENCIAS.PDF;

Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 395

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicación       | 76001-33-33- <b>016-2019-00334-01</b>  |
| Medio de Control | Ejecutivo<br>Email juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .   |
| Demandante       | Resfa Anturi Renza<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co">notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co</a> .   |
| Demandado        | Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago De Cali.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> . |
| Asunto           | Decide Caducidad y no acepta Excepciones-Art. 442 CGP  |

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la entidad demandada a través de su apoderada judicial, contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones:

1. Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer.
2. Falta del Requisito de Procedibilidad.
3. Caducidad de la acción Ejecutiva
4. Cobro de lo no debido por intereses e indexación
5. Buena Fe
6. Declaratoria de otras excepciones

En relación con las excepciones de fondo y previas en los procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo sea una sentencia dictada por esta jurisdicción, el artículo 297 y 306 del CPACA, remite al CGP.

En ese sentido, el Art. 442 del CGP, dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

*3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.** (Negrilla del Juzgado)*

En suma, las únicas excepciones que se puede formular contra el título ejecutivo – *sentencia* – son las taxativamente señaladas en la norma aludida.

En el *sub lite*, se advierte con meridiana claridad que la apoderada judicial no formuló ninguna de las excepciones consagradas expresamente en la norma referida precedentemente, pues las denominadas: *“excepción de cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones”*, no se hallan señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

En ese mismo orden, atendiendo que la apoderada judicial de la entidad demandada formuló la excepción de caducidad, es preciso decir que este fenómeno jurídico no tiene aplicación en el presente asunto, dado que se advierte de la constancia secretarial de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, su ejecutoria se dio el día 22 de julio de 2015 (Fol. 38 c-u), y la parte actora presente su demanda el día 07 de noviembre de 2019 (Fol. 45 c-u), es decir, dentro del término de los cinco (5) años que prescribe el artículo 164 numeral 2° literal k).

Por tanto, en aplicación del numeral 2° del artículo 442, no se atenderán las excepciones formuladas por la entidad demandada a través de su apoderada judicial por no estar debidamente consagradas en la referida norma.

Por tanto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad de la acción por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, no se atenderán las excepciones de “*excepción de cumplimiento de obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación*”, por no estar taxativamente en la referida norma.

**TERCERO:** En firme el presente auto, pase a despacho para continuar su trámite en los términos del numeral 4 del artículo 443 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada María Angélica Caballero Quiñonez, identificada con la C.C. No. 38.642.295, portadora de la T.P. No. 163816 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354bd2bff129560bfcabc61483457fa02075a81985f5c3398b075cc8daa1073f**

Documento generado en 22/04/2021 05:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>